

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Angie Melo Torres
Accionado	Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220041600
Discutido y Aprobado	Acta 070 de 16/05/2022
Decisión:	Declara carencia actual de objeto

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **ANGIE MELO TORRES** contra el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. La señora **ANGIE MELO TORRES** interpuso la acción de tutela que se asignó por reparto el 5 de mayo de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección del derecho fundamental al debido proceso.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. Señaló que, ante el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** cursa proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **JOSÉ RODRIGO MELO**, en el cual, *"remate (sic) el cincuenta por ciento (50%) de un predio que figuraba en cabeza de mi progenitor"*.

2.2. Relató que, *"Luego de practicado el remate. Procedí a pagar los pagos (sic) que me ordeno (sic) el juzgado, sin embargo, cuando fui a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona sur de Bogotá, tuvo devoluciones, propiamente por documentos que requerían del Juzgado que llevo (sic) a cabo mi diligencia"*.

2.3. En consecuencia, mencionó que acudió ante el despacho judicial tutelado para que *"subsanen las falencias"* indicadas por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, no obstante, aseguró que *"a la fecha no ha sido posible que el juzgado de (sic) cumplimiento a lo requerido"*.

2.4. Así mismo, afirmó que *"Mi padre se ha negado enfáticamente a entregarme el predio que remate (sic), por cuenta de mi crédito, No he podido lograr la entrega del predio, pues no está registrada la diligencia de remate en el folio de matrícula inmobiliaria"*.

2.5. Finalmente, manifestó que *"Para lograr culminar a satisfacción mis estudios, y*

llevar a cabo el remate, me vi en la obligación de acudir a créditos, pues mi madre trabaja por días, y es muy poco lo que devenga, ahora mi padre me amenaza diciéndome que me va a demandar, él a mí por ser una persona de la tercera edad, que requiere alimentos, me encuentro en una situación muy grave, puesto que la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogota (sic), me indica que por la demora en el tramite (sic) me cobran intereses diarios”.

2.6. En tal sentido, solicitó:

"[L]e ruego se sirva amparar el DEBIDO PROCESO QUE ME ASISTE, ORDENE AL JUZGADO ENTREGAR DE MANERA PRONTA Y RAPIDA (sic) LOS OFICIOS Y LA DOCUMENTAL QUE REQUIERE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (sic) DE LA ZONA SUR DE BOGOTA (sic), PARA INSCRIBIR AL FOLIO DE MATRICULA (sic) EL REMATE QUE HICE. ADEMAS (sic) ORDENE LA ENTREGA DEL PREDIO OBJETO DEL REMATE, INCLUSO DE SER NECESARIO CON LA INTERVENCION (sic) DE LA AUTORIDAD DE POLICIA (sic), PUES MIPADRE (sic) SE HA NEGADO ENFATICAMENTE (sic) A HACERME ENTREGA DEL PREDIO" (PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto de 6 de mayo de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, vincular al señor **JOSÉ RODRIGO MELO TORRES** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, comunicar la determinación al **DEFENSOR DE FAMILIA** y **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscritos a esta Corporación, se solicitó digitalizado el proceso criticado vía tutela, la vinculación y notificación de los allí involucrados, y se publicó un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta corporación en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, se requirió a la accionante para que allegara manifestación expresa en la que diera cumplimiento al inc. 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, último aspecto frente al cual guardó silencio la accionante.

Al respecto, ejerció su derecho de defensa la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR** (PDF 05), el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 06), y el señor **JOSÉ RODRIGO MELO TORRES** (PDF 11).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Para la finalidad de la presente acción de tutela, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso ejecutivo de alimentos interpuesto por la señora **ANA GRACIELA TORRES GÓMEZ**, en representación de **ANGIE PAOLA MELO TORRES** (accionante), contra el señor **JOSÉ RODRIGO MELO TORRES**, con radicado 2007-00990, en el que se constata que, lo siguiente:

2.1. En diligencia de remate celebrada el 10 de junio de 2021, se resolvió:

"PRIMERO: ADJUDICAR mediante remate a **ANGIE PAOLA MELO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.917.873 de Bogotá, el 50% del

bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40186306 ubicado en la calle 30D sur No. 7-41 (dirección catastral), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, cuya cabida y linderos se encuentran debidamente determinados en la diligencia de secuestro practicada por Inspección Cuarta de Policía de la localidad de San Cristóbal comisionada llevo (sic) a cabo en feliz término el secuestro el día 4 de septiembre de 2009. Presente la apoderada de la ejecutante manifiesta que acepta la adjudicación hecha a su representada por estar a entera satisfacción. **SEGUNDO:** Indicar que esta adjudicación se efectúa en los términos del artículo 452 del C.G. del P., y como quiera que la oferta supera el valor para hacer postura, no realizó consignación, por no ser necesaria. **TERCERO:** De igual forma se advierte a la adjudicataria que deberá consignar la carga fiscal prevista en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por el cual se adjudicó el derecho de dominio y posesión del inmueble, esto es, la suma de \$3.516.772, para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40186306 inscrito en la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en la cuenta No. 3-082-00-00635-8 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 13477. No habiendo ningún pronunciamiento adicional por los comparecientes frente a lo acá decidido, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes haberse leído y aprobado en todas sus partes" (p. 246 a 248, C Medidas Cautelares)

2.2. Con auto del 7 de septiembre de 2021, se dispuso:

"PRIMERO: APROBAR el remate del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40186306, ubicado en la calle 30D sur No. 7-41 (dirección catastral), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. La cabida y linderos del inmueble objeto de remate se encuentran debidamente determinados en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CANCELAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** decretado respecto de la cuota parte del inmueble rematado. Por la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: EXPEDIR, a costa del rematante, fotocopia auténtica del acta de remate y de esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta, a fin de que sea inscrito y protocolizado en cualquier Notaría del país.

CUARTO: ORDENAR la entrega del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40186306, ubicado en la calle 30D sur No. 7-41 (dirección catastral), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a la alimentaria Angie Paola Melo Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.917.873, por parte del secuestro designado; auxiliar de la justicia que deberá rendir cuentas de su administración, una vez haya realizado la entrega dispuesta. Para el efecto, comuníquese dicha decisión al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de nuevos títulos de propiedad y dominio a favor de la rematante, señora Angie Paola Melo Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.917.873, en relación al 50% del bien inmueble ya identificado, y que le fue adjudicado en la diligencia de remate que da cuenta el ordinal primero de esta providencia. OFÍCIESE.

SEXTO: CANCELAR el derecho de dominio y posesión del bien inmueble que tiene el demandado José Rodrigo Melo Torres respecto del 50% del inmueble rematado. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: Como quiera que en el presente asunto no hay producto del remate, por cuanto se adjudicó a la única acreedora por cuenta de su crédito, no hay lugar a ordenar la reserva de que trata el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR la protocolización de la diligencia de remate y de la presente providencia, y copia de la respectiva escritura deberá allegarse al proceso.

Finalmente, para los efectos de seguimiento y control establecidos legal y reglamentariamente, por la Dirección de la Oficina de Apoyo, téngase en cuenta el pago realizado por cuenta de esta subasta pública conforme al artículo 7º de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014" (p. 257 a 260, C Medidas Cautelares).

2.3. En escrito presentado el 16 de septiembre de 2021, la accionante solicitó: "se realice la corrección del acta de resolución del remate. // Lo anterior en vista de que en el primer párrafo en la parte donde refieren **ORIENTE: con inmueble demarcado con el numero (sic) 7-09** y como debería figurar es: // **ORIENTE: con inmueble demarcado con el numero (sic) 7-29 de la calle 30**" (p. 261, C Medidas Cautelares).

2.4. Mediante proveído del 21 de septiembre de 2021, se señaló:

"Atendiendo la solicitud de la parte actora en escrito que antecede, se advierte que el auto de fecha 7 de septiembre de 2021 debe ser corregido toda vez que el lindero oriental para el 50% del bien inmueble rematado no corresponde al indicado en la audiencia de secuestro.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

"...**LINDEROS:** Los que obran en la escritura pública No. 10198 del 30 de agosto de 1994 de la Notaría 27 de Bogotá, determinados en la diligencia de secuestro así: **NORTE:** Con la calle 30 D. **SUR:** Con el inmueble construido de la misma manzana. **ORIENTE:** Con el inmueble demarcado con el número 7-29 de la calle 30 D sur. **OCCIDENTE:** Con inmueble demarcado con el número 7-41 de la calle D sur..."

En todo lo demás, el auto queda incólume. Este auto hace parte integral del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 y toda copia que de él se expida deberá contenerlo" (p. 264, C Medidas Cautelares).

2.5. El 11 de enero de 2022 la señora **ANGIE PAOLA MELO TORRES** solicitó: "se expida el auto comisorio, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de junio de 2021 (...) // Dado que [el] inmueble adjudicado a mi nombre ya no pertenece en su totalidad a **el demandado José Rodrigo Melo**, no ha realizado la entrega y se reúsa a cumplir con la sentencia genera por este Juzgado" (p.278 y 279, C Medidas Cautelares).

2.6. El 10 de febrero de 2022 la apoderada de la ejecutante (hoy accionante), requirió: "se sirva **OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (sic) DE**

LA ZONA SUR DE BOGOTA (sic), INDICANDO EL AREA (sic) Y LINDEROS DEL PREDIO OBJETO DE LA DILIGENCIA DE REMATE, REQUIERO ESTO CON URGENCIA, DADO QUE DE CONFORMIDAD CON LA NOTA DEVOLUTIVA QUE ADJUNTO SE REQUIERE PARA LOGRAR REGISTRAR EL REMATE” (p. 282, C Medidas Cautelares).

2.7. El 25 de marzo de 2022, la actora informó: *“Durante el mes de enero y febrero se pasaron dos memoriales, un auto comisorio con el fin de seguir con el numeral # 4 (sic) dejado en la sentencia del proceso, ya que no se ha podido recuperar, un segundo memorial pasado en febrero donde se pedía la corrección del área total del inmueble, dado que no me ha sido posible registrar el predio porque hay un error y me han devuelto el registro 2 veces. // Me encuentro preocupada, ya que como ustedes saben beneficencia y registro, cobran desde el día de la sentencia, y hasta la fecha no ha sido posible el registro. Pido a ustedes y a la juez del juzgado tercero, si es posible recibir una pronta respuesta a mis solicitudes como la alimentaria de este proceso, debido a que después de dos meses no ha salido una respuesta a lo solicitado”* (p. 293, C Medidas Cautelares).

2.8. Con ocasión de la presente acción constitucional, el despacho judicial tutelado profirió los proveídos del 6 de mayo de 2022, disponiendo:

En la primera decisión:

“Atendiendo la solicitud de la alimentaria demandante en escrito que antecede, y revisado el plenario, se observa que la negativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a inscribir el remate y su adjudicación radica en la diferencia de linderos relacionados, tanto en la audiencia de remate (10 de junio de 2021), como en el auto que aprobó el mismo (7 de septiembre de 2021), ya que para el bien inmueble objeto de la medida, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40186306 se indicó que los mismos estaban contenidos en la escritura pública No. 10198 del 30 de agosto de 1994 de la notaría 27 de Bogotá, cuando la verdad es que se trataba de la escritura pública No. 10196 del 30 de agosto de 1994 de la misma notaría.

Así las cosas, y como quiera que le corresponde al director del proceso precaver cualquier nulidad que se imparta al trámite, o en su defecto, si ya se cometió el yerro, corregirlo por cuanto es contrario a derecho, de conformidad con lo previsto en el art.132 del C.G.P., en concordancia con el art.286 ídem, este despacho dispone:

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se corrigió el auto que aprobó el remate, pero únicamente en lo referente al lindero oriental, el cual tampoco se encuentra acorde con la realidad procesal.

2.- Corregir los autos de fecha 10 de junio de 2021 y 7 de septiembre de 2021, mediante los cuales se realizó la audiencia de remate sobre el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40186306 y, se impartió aprobación al remate antes citado, respectivamente.

3.- En consecuencia, en el auto de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se realizó la audiencia de remate y se adjudicó el 50% del inmueble a la alimentaria ANGIE PAOLA MELO TORRES, deberá corregirse en todos sus párrafos en los cuales se mencionen los linderos del bien, para que en su lugar queden UNICAMENTE así:

«...**LINDEROS:** los que obran en la escritura pública No.10196 del 30 de agosto de 1994 de la notaría 27 de Bogotá y determinados en la diligencia de secuestro celebrada el 4 de septiembre de 2009 por la Inspección cuarta C de Policía de la localidad de San Cristóbal Sur». 4.- Corregir el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se impartió aprobación a la audiencia de remate, y en el aparte donde se indican los linderos de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40186306, para que en su lugar se tengan en cuenta UNICAMENTE así:

«...**LINDEROS:** los que obran en la escritura pública No.10196 del 30 de agosto de 1994 de la notaría 27 de Bogotá y determinados en la diligencia de secuestro celebrada el 4 de septiembre de 2009 por la Inspección cuarta C de Policía de la localidad de San Cristóbal Sur».

4.- Corregir el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se impartió aprobación a la audiencia de remate, y en el aparte donde se indican los linderos de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40186306, para que en su lugar se tengan en cuenta UNICAMENTE así:

«...**LINDEROS:** los que obran en la escritura pública No.10196 del 30 de agosto de 1994 de la notaría 27 de Bogotá y determinados en la diligencia de secuestro celebrada el 4 de septiembre de 2009 por la Inspección cuarta C de Policía de la localidad de San Cristóbal Sur».

5.- En todo lo demás, los autos corregidos quedan incólumes.

6.- Este auto hace parte integral de los autos corregidos y toda copia que de ellos se expida deberá contenerlo.

7.- Por la oficina de apoyo judicial REELABORENSE las comunicaciones ordenadas a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, teniendo en cuenta las correcciones aquí ordenadas” (p. 9 y 10, PDF 06).

En la segunda determinación:

"Por ser procedente lo peticionado por la alimentaria en escrito que antecede, se dispone:

COMISIONAR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y / o Alcaldía Local de San Cristobal Sur de Bogotá, para que realicen la entrega del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40186306, a la adjudicataria ANGIE PAOLA MELO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.917.873.

Oficina de apoyo judicial elabore la comunicación, adjuntando los insertos del caso, audiencia de remate, auto que aprueba la misma, incluido el proveído con fecha de hoy, mediante el cual se hace corrección a los linderos del citado inmueble” (p. 11, PDF 06).

Las anotadas decisiones se notificaron a través de estado electrónico el 10 de mayo de 2022 publicado en el microsítio¹ asignado al juzgado en la página web de la Rama Judicial, con inserción de las providencias.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota/54>

3. Conforme a lo expuesto, se concluye que en la presente acción de tutela se configura la carencia actual de objeto² por hecho superado. En efecto, la situación por la cual la accionante acudió al juez constitucional se centraba de manera principal en que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** se pronunciara respecto de las solicitudes que radicó los días 11 de enero, 10 de febrero y 25 de marzo de 2022, tendientes a que se librara despacho comisorio para la entrega a la ejecutante del inmueble rematado en la diligencia del 10 de junio de 2021, y se oficiara a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR** con el fin de aclarar los linderos del mismo, a fin de registrar la medida. Pedimentos que han quedado solventados con los proveídos del 6 de mayo de la presente anualidad, mediante los cuales, (i) se corrigieron los yerros presentados en el acta de la audiencia de remate respecto de los linderos del inmueble objeto de la medida cautelar, (ii) ordenando comunicar dicha decisión a la dependencia de registro, y (iii) se libró despacho comisorio para la entrega a la señora **ANGIE MELO TORRES** del inmueble con matrícula 50S-40186306.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

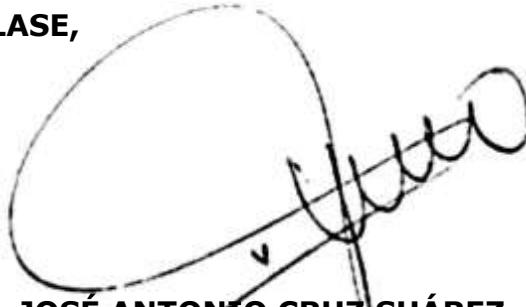
III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del asunto de la referencia.

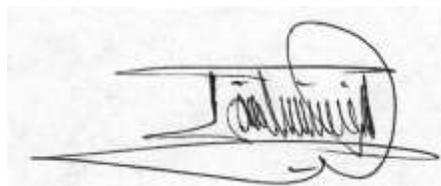
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

TERCERP: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

² "El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío". Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2014.



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
(En uso de permiso)

ACCIÓN DE TUTELA DE ANGIE MELO TORRES CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. - RAD. 11001221000020220041600.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414b3621ac9334c8397eeaf27c0eccc7e019eff08b4e647a64e2e41f96cb82af

Documento generado en 16/05/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>